



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00374-00.

El reclamante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento *por aviso* realizado en la dirección física de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) el implorante insiste en llevar a cabo la aducida modalidad de enteramiento, a pesar de que la notificación que se halla pendiente es la de carácter **personal**; b) al momento de establecer el lapso en que se perfecciona la comunicación, señaló el atinente al aducido aviso, cuando debieron atenderse las directrices propias del susodicho noticiamiento personal, es decir que se consolida al recibir las piezas procesales que ha de enviar el demandante, corriendo el período para emprender la defensa al día siguiente, ya que no será necesario que la rogada acuda en los 5 días consecutivos, a notificarse del mandamiento de pago, puesto que los respectivos documentos han sido entregados; y, c) se proporciona el sitio de ubicación del Estrado Judicial, lo que gesta confusiones, advirtiéndose que la atención presencial de los usuarios de la justicia, en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional, debiendo las partes emprender sus actos exclusivamente a través del correo electrónico del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, por lo cual ha de especificarse solamente ese canal de contacto.

Desde esta óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**. Con tal propósito, ha de llevarse a cabo la **notificación personal**, a tenor de lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por el Decreto 806 de 2020, particularmente en torno al envío de los soportes a que hay lugar.

En fin, con miras a que se evacue el aludido objetivo comunicatorio, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

Por otro lado, al margen de lo expuesto, **se ponen en conocimiento** las contestaciones allegadas por diversos bancos, en torno a la figura precautoria impuesta en su momento.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 30 DE AGOSTO DE 2021.
SECRETARIO.

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f70b2f7a103b24feb5c79825e6142ee547aec67577bd116c73c8c65591c06
59**

Documento generado en 26/08/2021 04:27:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**